

SESIONES ORDINARIAS

2013

ORDEN DEL DÍA N° 1980

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

Impreso el día 2 de mayo de 2013

Término del artículo 113: 13 de mayo de 2013

SUMARIO: Ley 20.744 (t. o. 1976). Régimen de Contrato de Trabajo. Modificación sobre trabajo por equipos. **Recalde.** (721-D.-2013.)

I. Dictamen de mayoría.

II. Dictamen de minoría.

I

Dictamen de mayoría*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde por el que se modifica el artículo 202 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre trabajo por equipos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modificase el artículo 202 del Régimen de Contrato de Trabajo, aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 202: *Trabajo por equipos.* En el trabajo por equipos o turnos rotativos, regirá lo dispuesto por la ley 11.544, cuando fuere indispensable por la naturaleza de la actividad a fin de asegurar la continuidad de la explotación y mediar previa aprobación de la autoridad administrativa en consulta con la entidad sindical que represente a los trabajadores. El descanso semanal de los trabajadores que presten servicios bajo el régimen de trabajos por equipos, se otorgará al término de cada ciclo de rotación dentro del funcionalismo del sistema.

La interrupción de la rotación al término de cada ciclo semanal no privará al sistema de su calificación como trabajo por equipos.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 24 de abril de 2013.

Héctor P. Recalde. – Carmen R. Nebreda. – Lino W. Aguilar. – Juan F. Moyano. – Alicia M. Ciciliani. – Carlos E. Gdanský. – Miguel A. Giubergia. – Griselda N. Herrera. – Daniel R. Kroneberger. – Stella M. Leverberg. – Roberto M. Mouillerón. – Pablo E. Orsolini. – Francisco O. Plaini. – Luis F. Sacca. – Walter M. Santillán. – Eduardo Santín. – Silvia R. Simoncini.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde por el que se modifica el artículo 202 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre trabajo por equipos. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Héctor P. Recalde.

II

Dictamen de minoría*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde sobre contrato de trabajo (ley 20.744), modificación del artículo 202, sobre trabajo por equipos; y, por las

razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, se aconseja el rechazo total del presente proyecto.

Julián M. Obiglio.

INFORME

Honorable Cámara:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de fundar mi rechazo total al dictamen de comisión del proyecto de ley que lleva el número 721-D.-13 en virtud del cual se pretende “modificar el artículo 202, sobre trabajo por equipos de la Ley de Contrato de Trabajo (ley 20.744)”.

Cabe resaltar que el trabajo por equipos se encuentra exceptuado de la jornada máxima de trabajo que establece la ley 11.544 y la pretensa reforma que se intenta introducir a través del presente proyecto procura suprimir de la actual redacción del artículo 202 de la Ley de Contrato de Trabajo la excepción al límite previsto por la ley 11.544 “cuando fuere indispensable [...] por necesidad o conveniencia económica de la empresa, o por razones técnicas inherentes a aquella”.

A fin de justificar la importancia e intención de tal excepción contemplada en el artículo 202 de la Ley de Contrato de Trabajo, considero necesario recordar que el artículo 10 del decreto 16.115/33 dispone que se entiende por equipo: “a) Un número cualquiera de empleados u obreros cuya tarea comience y termine a una misma hora de trabajos en que, por su naturaleza, no admiten interrupción, y b) Un número cualquiera de empleados u obreros cuya tarea no pueda realizarse sin la cooperación de los demás.

Estimo importante remarcar que tanto en la doctrina como en la jurisprudencia se produjo una discusión fundamental sobre el alcance del trabajo por equipos. Existe una tesis restrictiva respecto al mismo que sostiene que el trabajo por equipos se debe cumplir solamente en industrias continuas por su naturaleza. Por otro lado, una tesis amplia considera que es aplicable esta excepción no sólo a las industrias de actividad continua por su naturaleza, sino también a aquellos casos cuya no interrupción proviene de la mera conveniencia económica del empresario.

Postura ésta última postura receptada por la actual redacción del artículo 202, cuando le brinda la posibilidad al empleador de decidir el tipo de explotación que quiera darle a su empresa o industria.

El autor Mario L. Deveali, en su *Tratado de derecho del trabajo*, ha efectuado un meduloso estudio respecto al tema y se ha inclinado por la tesis más amplia. Así, señala que el propósito de la ley 11.544, manifestado en ocasión de su discusión en la Cámara de Diputados, es el de dar aplicación a la Convención Internacional de Washington, aprobada en 1919 por la I Conferencia Internacional del Trabajo. Dicha convención

internacional rige como ley de la Nación y contempla el trabajo por equipos en dos disposiciones distintas:

a) El artículo 2º, inciso 4, dispone que cuando los trabajos se efectúen por equipos, la duración del trabajo podrá sobrepasar de ocho horas al día y de cuarenta y ocho por semana, siempre que el promedio de horas de trabajo, calculado para un período de tres semanas, o un período más corto, no exceda de ocho diarias ni de cuarenta y ocho por semana;

b) El artículo 4º dispone, a su vez, que también podrá sobrepasar el límite de horas de trabajo establecido en el artículo 2º, en los trabajos cuyo funcionamiento continuo, por razón de la naturaleza misma del trabajo, deba ser asegurado por equipos sucesivos, siempre que el promedio de trabajos no exceda de cincuenta y seis horas por semana.

Dicho autor afirma que no es necesario esfuerzo alguno para darse cuenta que el inciso b), del artículo 3º de la ley 11.544, reproduce textualmente el artículo 2º de la Convención Internacional. Agrega que no es el caso investigar por qué el legislador del año 1929 no se ha preocupado por contemplar la situación especial regulada en el artículo 4º de la Convención Internacional. Alega que probablemente haya influido la no existencia en aquel entonces, en nuestro país, de muchas industrias de carácter continuo.

Asimismo, señala también Deveali que una resolución dictada por la Oficina Internacional del Trabajo, al contestar un pedido formulado por el gobierno de Alemania, precisa que el artículo 4º se debe aplicar expresamente a los trabajos cuyo funcionamiento sea necesariamente continuo por motivos técnicos, mientras que el párrafo 4º del artículo 2º se aplica a trabajos efectuados por equipos, no por la razón técnica de que estos trabajos sean necesariamente continuos, sino por otras razones, tales como las ganancias originadas por un funcionamiento diario más prolongado de las máquinas y la consiguiente reducción de los gastos generales.

En estos últimos casos, la excepción tiene por objeto permitir mayor flexibilidad en el cambio de los equipos, sin aumentar el promedio de trabajo calculado en un período de tres semanas como máximo.

Entiende entonces este autor que la equivocación en que han incurrido decretos reglamentarios y fallos debe atribuirse al término “equipo” utilizado en la versión española de la Convención de Washington. Señala que la correcta traducción debe ser “trabajo por turnos”.

A su vez, controvierte el decreto reglamentario 16.115/33 al advertir que hace caso omiso de la hipótesis contemplada en el artículo 4º de la Convención Internacional y que no había sido previsto en la ley. Pero cuestiona categóricamente el artículo 10 del decreto reglamentario afirmando que ninguna de las dos definiciones expuestas en el artículo 1º o del decreto reglamentario resulta aplicable en el caso del artículo 3º, inciso b), de la ley.

Por su parte, Sureda Graells en *Jornada de trabajo y descansos*, señala que ha procurado, en lo posible, dar un concepto de lo que es trabajo por equipos como dispensa legal a la jornada de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales, proporcionando los elementos, condiciones y circunstancias que lo configuran, propósito que lleva la pretensión de que no se infiltren en tal dispensa, como ha ocurrido, sistemas o distribución de trabajo que no constituyen en esencia trabajo por equipos, sino tarea continuada realizada por turnos sucesivos distribuidos con el objetivo de obtener una mayor producción y beneficio a la empresa, pero cuyo ensamblamiento no responde a razones técnico-económicas, naturaleza de la actividad o interés público.

Incluso cita jurisprudencia, que considera atinada, de la SCJBA en el sentido de que, “tratándose de turnos sucesivos, no basta para que el trabajo pueda considerarse efectuado por equipos, que exija determinada colaboración o realización en común, sino que es indispensable que se trate de industrias continuas por su naturaleza, carácter éste que no se da si la continuidad de tareas no aparece impuesta por razones de interés público o necesidad técnica, sino adoptada por conveniencia económica de la empresa” (L.L. XIX-727; Deveali, Mario [dir.], *Tratado de derecho del trabajo*, t. 11, p. 59).

En el caso “Malandra c/ Dálmine Siderúrgica” la SCJBA cambió su doctrina diciendo que: “Hay trabajos por equipos constitutivos de una excepción permanente de la jornada de trabajo, cuando éstos se prestan por turnos rotativos o fijos, en los cuales se alternan simultáneamente un grupo o cuadrilla de obreros con el fin de asegurar la continuidad de la explotación, sea que se trate de trabajos ininterrumpidos por su naturaleza o en razón de que la actividad continuada es conveniente por motivaciones de tipo económico. El único requisito de esta modalidad para que tenga la excepción a la jornada legal, es que en un período de tres semanas por lo menos no se exceda el promedio de 8 horas diarias o 48 semanales”.

El artículo 202 de la Ley de Contrato de Trabajo (texto según ley 21.297) establece lo siguiente: “Trabajo por equipos. En el trabajo por equipos o turnos rotativos regirá lo dispuesto por la ley 11.544, sea que haya sido adoptado a fin de asegurar la continuidad de la explotación, sea por necesidad o conveniencia económica o por razones técnicas inherentes a aquélla. El descanso semanal de los trabajadores que presten servicios bajo el régimen de trabajo por equipos se otorgará al término de cada ciclo de rotación y dentro del funcionalismo del sistema. La interrupción de la

rotación al término de cada ciclo semanal no privará al sistema de calificación como trabajo por equipos”.

Con la redacción del citado precepto legal se da fin a tan controvertida cuestión, habiéndose inclinado el legislador por la noción más amplia del trabajo por equipos, estando comprendidos en dicho sistema: a) necesidad o conveniencia económica; b) razones técnicas inherentes a aquélla.

Si bien puede considerarse que la solución a la que se arriba contempla significativamente el interés de las empresas, debe señalarse que en las actividades en que es frecuente el trabajo por equipos, los convenios colectivos determinan recargos en su remuneración por realizar tales tareas.

Asimismo, no debe olvidarse que la excepción que se pretende suprimir del artículo 202 de la Ley de Contrato de Trabajo, implica restringir el poder de dirección del empleador (consagrado en los artículos 64, 65, 66, 197 y 202 de la Ley de Contrato de Trabajo).

Por razón de todo lo expuesto es que se aconseja el rechazo total del presente proyecto.

Julián M. Obiglio.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 202 del Régimen de Contrato de Trabajo, aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 202: *Trabajo por equipos.* En el trabajo por equipos o turnos rotativos, regirá lo dispuesto por la ley 11.544, cuando fuere indispensable por la naturaleza de la actividad a fin de asegurar la continuidad de la explotación. El descanso semanal de los trabajadores que presten servicios bajo el régimen de trabajos por equipos, se otorgará al término de cada ciclo de rotación dentro del funcionalismo del sistema.

La interrupción de la rotación al término de cada ciclo semanal no privará al sistema de su calificación como trabajo por equipos.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Héctor P. Recalde.